

Informe secretarial. Le informo señor juez que, por medio de auto anterior, se tuvo por notificada de manera personal, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la sociedad aquí demandada. Dentro del término previsto para ello, la parte demandada no acredita el pago de las obligaciones, ni presenta oposiciones contra el mandamiento de pago. A despacho para que provea. Medellín, diez (10) de diciembre de 2021.

**JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO.
SECRETARIO.**



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN.

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	05-001-31-03-006- 2021-00443-00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	ENCOFRADOS INDE-K COLOMBIA S.A.S
Demandada	WILBY ALFONSO ESCOBAR VILLAMIL
Auto Interloc.	# 1866
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

Asunto a resolver.

Procede esta Dependencia Judicial, a resolver el asunto litigioso instaurado por la empresa **Encofrados Inde-K Colombia S.A.S.**, en contra del aquí ejecutado, señor **Willby Alfonso Escobar Villamil**.

Antecedentes.

1. De lo pretendido ejecutivamente. Mediante escrito presentado el pasado siete (7) de octubre del 2021, **Encofrados Inde-K Colombia S.A.S.**, a través de su apoderado judicial, solicitó tutela concreta de ejecución en contra del señor **Willby Alfonso Escobar Villamil**, por medio del agotamiento del procedimiento ejecutivo.

La parte ejecutante reclamó en el libelo genitor, que se librara mandamiento de pago por la suma dineraria vertida en el documento base de recaudo **Pagaré No. 01**, por la suma de ciento veintiún millones ochocientos diez mil ciento

treinta y dos pesos (\$121'810.132.00), más sus respectivos intereses moratorios.

Según la parte actora, el extremo pasivo no ha cumplido con las obligaciones contenidas en dichos títulos ejecutivos, siendo estos claros, expresos y actualmente exigibles.

2. De la oposición. Una vez librado el mandamiento de pago, la parte demandante procedió a gestionar la notificación de la parte demandada. En dicho sentido, la parte ejecutante arrió memorial el pasado diecinueve (19) de noviembre de 2021, por medio del cual acreditó la gestión efectiva de la notificación personal al señor **Willby Alfonso Escobar Villamil**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Para acreditar lo anterior, la parte demandante arrió constancia de entrega positiva del mensaje de datos enviado a la dirección electrónica flanaganescoobar@yahoo.es, el día once (11) de noviembre de 2021, la cual fue relacionada, bajo la gravedad de juramento, como la cuenta electrónica que la parte demandada utiliza. De igual modo, la entidad “*Enviamos*” certificó la entrega de los documentos necesarios para materializar la notificación personal.

No obstante encontrarse debidamente notificada, la parte pasiva de la demanda no pagó dentro de los cinco (5) días siguientes, ni presentó excepciones de mérito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su correspondiente notificación.

Consideraciones.

1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido. Constatándose que no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

2. Precisión de los extremos litigiosos y problema jurídico. Según escrito presentado por la entidad demandante, la parte ejecutada no ha cumplido con su obligación de cancelar las sumas de dinero relacionadas en el libelo genitor. Así las cosas, deberá determinarse la viabilidad de la ejecución, teniendo en cuenta los presupuestos propios de los títulos adosados a este trámite y los documentos obrantes como prueba.

3. De la ejecución promovida. Según el Código de Comercio, todo título valor debe cumplir con dos clases de exigencias, las cuales son unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: “...1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.*” Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso del pagaré, se encuentran descritas en el artículo 709 de la mencionada ley y éstos son: “...1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.*”

Ahora bien, téngase presente que, para que el título valor preste mérito ejecutivo, basta con que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente; pero si no los cumpliere, también debe acreditarse a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por estas razones, dado que el documento presentado para la recaudación, cumple los requisitos sustanciales y procesales para tal fin, los cuales se constatan en el pagaré anexados a la demanda, en tanto que cumple con los requisitos generales de la ley mercantil, establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio y 422 del C. G. del P., así como los específicos del artículo 709 del citado estatuto mercantil. Téngase en cuenta que el capital relacionado se encuentra debidamente especificado y que se relacionan las condiciones y requisitos referentes a su cumplimiento, en lo que al pago se refiere y al tiempo en el que éste debía hacerse.

De manera que, atendiendo a que la obligación personal nacida con el otorgamiento del título valor no ha sido atacada en su mérito, debido a que la parte ejecutada, no formuló excepciones, no se considera necesaria ninguna apreciación adicional, siendo procedente perseguir ejecutivamente su cumplimiento, cristalizándose así, la exigibilidad de la totalidad de la obligación contenida en el aludido título base de recaudo.

En ese orden ideas, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 *in fine*, del Código General del Proceso, el cual dispone que, una vez librado el mandamiento ejecutivo si el ejecutado no propone excepciones “...*el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Negrilla nuestra).

En *consideración* a las anteriores premisas, se aprecia que la ejecución deberá proseguirse, conforme fuera ordenado en el mandamiento de pago. Las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan **agencias en derecho**, las cuales, para esta primera instancia, se determinarán al amparo de lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), sub numeral i) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula dicho concepto para los procesos ejecutivos de mayor cuantía; y que establece un parámetro de entre el 3% al 7.5% del valor de las pretensiones de la demanda, que para este caso fueron fijadas por la parte demandante en el texto de la demanda, en la suma de ciento veintiún millones ochocientos diez mil ciento treinta y dos pesos (\$121'810.132.00), más sus respectivos interés moratorios, y estimándose razonablemente en un tres por ciento (3%) de dicho monto; por lo que las agencias en derecho, en esta primera instancia, se fijarán en la suma de **seis millones ciento treinta y nueve mil doscientos treinta (\$6'139.230.00)**.

En mérito de las razones anteriormente expuestas, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: Seguir Adelante con la ejecución incoada por la empresa **Encofrados Inde-K Colombia S.A.S.** y en contra del señor **Willby Alfonso Escobar Villamil**, siguiendo para ello las sumas de dinero ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago, el pasado once (11) de octubre de 2021.

Segundo: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se ordena el remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar a la parte demandada, previo su secuestro y avaluó; o la entrega de los dineros que se llegaren a retener a la parte accionada; al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a cargo de la parte demandada, y a favor de la parte demandante; para lo cual, como agencias en derecho, se fija la suma de **seis millones ciento treinta y nueve mil doscientos treinta (\$6'139.230.00)**. Tásense.

Quinto: Se ordena el envío del presente proceso a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito para lo de su competencia, según lo establecido Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

Sexto: El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

Notifíquese y cúmplase.



Mauricio Echeverri Rodríguez
Juez

cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **13/12/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **196**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO